



# Boletín semanal

Boletín nº32 25/08/2020

## NOTICIAS

### Trabajo inspecciona a 27.850 empresas con Erte, solo el 5,25% del total

Realizadas entre abril y el 13 de agosto 530.000 sociedades han contado con un Erte durante la pandemia

### Lío para extender los ERTE hasta el 31 de diciembre: se baraja dejar fuera a agencias de viajes y transportes.

Sólo la hostelería, la restauración y la hotelería tienen asegurada la ampliación de las condiciones de los ERTE...

### Los herederos del empleador asumen la falta de cotización para la jubilación de los empleados

eleconomista.es 19/08/2019

### El vídeo de la cámara de seguridad de la empresa que graba una pelea entre empleados es prueba válida

eleconomista.es 23/08/2020

### Hacienda cobrará intereses a partir del 20 de septiembre por los impuestos aplazados por el Covid-19

eleconomista.es 19/08/2020

### Más de 300.000 trabajadores en ERTE podrían acabar en un ERE antes de que acabe el año

elespanol.com/invertia 19/08/2020

### Los inspectores de Trabajo piden un protocolo para evitar contagios de Covid en sus visitas a empresas.

europapress.es 21/08/2020

### La Seguridad Social recupera la mitad de las empresas perdidas en la pandemia.

expansion.com 22/08/2020

### El 60% de las empresas ha sufrido algún impago el último año

cincodias.com 19/08/2020

### Más del 70% de los autónomos se plantea cerrar o reducir plantilla si hay otro confinamiento.

abc.es 18/08/2020

## Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...



## JURISPRUDENCIA

### El Tribunal Supremo fija criterios sobre el inicio del plazo para solicitar a Hacienda la devolución de ingresos indebidos

Ha establecido en una sentencia que el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos puede surgir, no cuando se efectúa dicho ingreso, sino cuando el contribuyente tiene conocimiento de que el mismo era indebido, pues en ese momento nace para él el derecho a la reclamación.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Procedimientos tributarios. Entidades colaboradoras (BOE nº 217 de 12/08/2020)

Orden HAC/785/2020, de 21 de julio, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

## ¿Cómo afectaría a las empresas la posibilidad de que no haya "vuelta al cole"?

Y, si se diera la situación, no descartable, de que no haya "vuelta al cole", ¿cómo afecta eso a la conciliación familiar y laboral y, por tanto, a las empresas?

## ARTÍCULOS

### Sorpresa: Hacienda inadmite los aplazamientos por COVID-19 del primer trimestre de 2020.

Muchos contribuyentes se están encontrando "a la vuelta" de sus vacaciones notificaciones de la AEAT donde se inadmiten las solicitudes de...



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Puede la empresa que administro pagar mi cuota de autónomos? ¿Cómo se contabilizaría?

Es habitual que la cuota de autónomos se cargue en la cuenta bancaria de la sociedad sin que el administrador proceda a su restitución.



## FORMULARIOS

### Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por necesidades de conciliación

Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral a causa del COVID 19.

## 30.000 euros una deuda tributaria e ingresar el exceso de la misma por situación de COVID-19.

Consulta DGT V1902-20. Si de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020 se puede aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria ...

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº32 25/08/2020

## Posibilidad de aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria e ingresar el exceso de la misma por situación de COVID-19.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1902-20. Fecha de Salida: - 11/06/2020

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

---

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020 se puede aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentación de la autoliquidación.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOE de 13), regula un aplazamiento especial de seis meses de deudas tributarias cuyo plazo de autoliquidación finalice desde la fecha de entrada en vigor del real decreto-ley, el día 13 de marzo, y hasta el día 30 de mayo de 2020, con la siguiente redacción:

### *Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.*

*1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.*

*2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.*

a) *El plazo será de seis meses.*

b) *No se devengarán intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento.”*

*Uno de los requisitos para conceder el aplazamiento previsto en el RD-ley 7/2020 es que las solicitudes de aplazamiento reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT.*

Por su parte, el artículo 82.2.a) de la LGT establece, en relación con la dispensa de garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria, que:

*“2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:*

*a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.”*

Por tanto, el citado artículo 82.2.a) LGT exime la exigencia de constitución de garantías en los aplazamientos y fraccionamientos cuando la cuantía de la deuda sea inferior a la que fije la normativa tributaria. Actualmente dicha cantidad está fijada en 30.000 euros según la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros (BOE de 20).

El artículo 2 de la mencionada Orden HAP/2178/2015 determina la forma de aplicar el límite de deuda de 30.000 euros cuyo aplazamiento o fraccionamiento queda exento de garantía, en los siguientes términos:

*“Artículo 2. Exención de garantías.*

*No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y*

*su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.*

*A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.*

*Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a los demás órganos u organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta orden a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.”*

El importe en conjunto de las deudas pendientes no puede exceder de 30.000 euros, ya se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago.

Se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas

*En consecuencia, de acuerdo con lo planteado por el consultante, si de la autoliquidación presentada resulta a ingresar un importe superior a 30.000 euros, **no se puede solicitar el aplazamiento por un importe superior a esta cuantía. pero sí se puede ingresar el exceso sobre 30.000 euros v***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*que no haya otras deudas del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, y siempre que no haya tampoco vencimientos pendientes de ingreso de otras deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Imputación rentas generadas por Inmuebles: Desde mutuo acuerdo convenio regulador de divorcio o desde ratificación por sentencia judicial.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2000-20. Fecha de Salida: - 18/06/2020*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante firmó el 4 de marzo de 2019 de mutuo acuerdo convenio regulador de divorcio, que fue ratificado por sentencia judicial de 30 de mayo de 2019. En virtud de dicho acuerdo algunos de los inmuebles que poseía conjuntamente con su ex marido pasaron a ser de su titularidad.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

A partir de qué fecha debe atribuirse o imputarse en su totalidad las rentas generadas por tales inmuebles.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), estableciendo en su apartado 1 que *“la renta se entenderá obtenida por los*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.”*

A su vez, en el apartado 3 del mismo artículo 11 se recogen las reglas de individualización de los rendimientos del capital, reglas de las que procede reseñar aquí dos aspectos:

1. La atribución de estos rendimientos a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan los mismos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

2. Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Al respecto, se debe señalar que **será la fecha de la sentencia judicial que ratifica el convenio regulador la que se deberá atender para atribuir los rendimientos que tales inmuebles generen en un cincuenta por ciento o en un cien por cien.**

Por último, en relación a la posible existencia de errores en los datos fiscales proporcionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), prevé un mecanismo que trata de solucionar situaciones que los contribuyentes pudieran considerar erróneas y que se recoge en su artículo 64.2:

*“Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del Impuesto.*

No obstante, podrá instar la rectificación del borrador recibido cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos. En ningún caso, la rectificación podrá suponer la inclusión de rentas distintas de las enumeradas en el artículo 98 de la Ley del Impuesto.

(...)"

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Cómo afectaría a las empresas la posibilidad de que no haya "vuelta al cole"?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 21/08/2020



Se lleva ya unas cuantas fechas hablando de si habrá, y cómo será, la "**vuelta al cole**", desde el punto de vista de las necesarias medidas de seguridad que se deban adoptar.

En este sentido, las autoridades han mencionado que pueden darse varios "**escenarios**", en función de la evolución de la pandemia; y que el último de ellos es el de cierre completo de los colegios y el planteamiento de un curso con formación on-line desde casa.

Y, si se diera esa situación, no descartable, **¿cómo afecta eso a la conciliación familiar y laboral y, por tanto, a las empresas?**

Pues, como decíamos cuando se inició el "**plan de desescalada**", se pone de relieve la necesidad de compaginar las obligaciones laborales con las

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Es decir, por parte de los trabajadores se vuelve a preguntar qué pueden hacer con los niños si no se retoma el curso, o cómo compaginar esta situación con el horario de trabajo.

Y, como es lógico, ello también influye en las empresas, que, tras casi meses de parálisis o de funcionamiento al ralentí, desean volver a una relativa normalidad y precisan para eso de su personal.

Al inicio de esta situación de Estado de Alarma el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ya tomó en consideración esta situación y planteó, por un lado, la posibilidad de teletrabajar, si la actividad y condiciones de la empresa lo permitían, y, por otro lado, **medidas para favorecer la conciliación laboral**, mediante el derecho de los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión del COVID-19. Esta normativa sigue vigente, de momento, hasta el 21 de Septiembre.

Se trata de medidas destinadas a acceder a **la adaptación o reducción de su jornada**, con la consiguiente **disminución proporcional del salario**, para que el trabajador pueda cubrir la necesidad de atender al cuidado de personas a su cargo; que, como se ha dicho, se agravaría con un eventual cierre de los colegios, e incluso de otros establecimientos públicos o concertados, como academias, guarderías, residencias de mayores o centros de día.

Estas medidas se regulan en el Artículo 6 del **Real Decreto-Ley 8/2020**, modificado por el **Real Decreto-ley 15/2020**, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que se denomina **"Plan MECUIDA"**.

Sepa que:

*Lo primero que hace la norma es definir la situación que justifica la ausencia, para después establecer derechos alternativos como es el derecho de*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*generar menos efectos adversos tanto en la persona trabajadora como en la propia empresa.*

Entrando ya en la concreta regulación, diremos, en primer lugar, que el trabajador tiene derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos que a continuación detallaremos, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Eso sí, el trabajador debe acreditar que tiene deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, como hijos o padres.



*Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.*



Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

Y también se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o

familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Es decir...

*En todos estos casos, se podrá acceder por el trabajador a estas medidas de adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma.*

Se ha configurado como **un derecho individual del trabajador**, pero cuyo ejercicio deber ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

No obstante, será el trabajador el que realice la concreción inicial de la medida de adaptación que solicita, tanto en su alcance como en su contenido, acreditando las obligaciones concretas de cuidado que debe dispensar, y teniendo en cuenta las necesidades de organización de la empresa.

***En este punto la Ley insta a que empresa y persona trabajadora hagan lo posible por llegar a un acuerdo.***

**¿Y cuál es el contenido de estas medidas de adaptación y/o reducción de jornada?**

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado antes referido.

Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, **incluyendo la prestación de trabajo a distancia**, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas.

Además de lo anterior, se establece el derecho del trabajador a **una reducción especial de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de su salario**, en las situaciones previstas en el **artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores**, es decir, tener a su cuidado, por razones de guarda legal, a un menor de doce años, o una persona con discapacidad, o un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo.

Esta reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa **con 24 horas de antelación**, y podrá alcanzar **el cien por cien de la jornada** si resulta necesario.

Eso si...

*En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100% el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.*

Finalmente, en el caso de que la persona trabajadora ya se encuentre

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las



circunstancias excepcionales previstas en el Artículo 6 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#), debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

### En conclusión:

*La empresa debe tener claro que el trabajador tiene derecho a estas medidas de conciliación; pero lo que sí puede hacer es **tratar de negociar un disfrute de las mismas que no sea perjudicial para la actividad de la empresa** y, en cualquier caso, **valorar si la propuesta del trabajador es justificada, razonable y proporcionada** en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden a este derecho en la misma empresa.*

Finalmente, señalar que los conflictos que puedan generarse por la aplicación de estas medidas serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el [artículo 139 de la Ley 36/2011](#), de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el el Artículo 6 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#) se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

No queremos finalizar sin señalar que, por el momento, ***estas medidas tienen una vigencia hasta el 21 de Septiembre***; por lo que, dado que la posibilidad de suspensión del curso escolar puede tener lugar con posterioridad a esa fecha, habrá que estar pendientes de cómo se regula esa situación, si finalmente se produce.

### Otros Documentos de su Interés:

- [¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes?. Le contamos qué está comprobando.](#)
- [Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.](#)
- [Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.](#)
- [¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.](#)
- [Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.](#)
- [Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.](#)
- [¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?](#)
- [¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.](#)
- [¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?](#)

## Valoración de empresas según el método de flujos de caja.

*Jesús López Paños, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 27/07/2020*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Obtener una **valoración correcta** de una empresa es uno de los aspectos que más controversia genera en el *apartado financiero de ésta*, debido principalmente a los diferentes *métodos de valoración* que están presentes a día de hoy, y que

analizan variables diferentes, proyectándose así unos **valores diferentes** en función del **método utilizado**. Es por esto que en este comentario vamos a centrarnos en la **valoración de empresas según el método de flujos de caja**.

Este método se utiliza para medir, no sólo el valor propio de la empresa, sino la **capacidad para generar resultados futuros** en lugar de lo generado en la actualidad. En caso de que la valoración esté enfocada a la *compra o venta de la empresa*, este método proporciona una imagen **más realista del valor** de la empresa que se quiere adquirir o de la empresa que queremos vender. Este método, basado en la capitalización de la empresa, es uno de los más utilizados y presenta un **plazo temporal máximo de 8 años**. La fórmula a través de la cual se calcula dicho valor es la siguiente:

$$\text{Valor de la Empresa (Negocio)} = \frac{\text{Flujo Neto de Caja}}{(1 + k)^n}$$

Antes de tratar la obtención de la **tasa de descuento**, debemos especificar las distintas fases del proceso de este método de valoración.

## 1. Obtención de información histórica de la empresa.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Recuerde  
que...

*Una correcta valoración nos permite fijar una **estrategia** lo más eficaz posible y marcar unos **objetivos coherentes** proyectando una **imagen fiel** a los **inversores** y **demás actores del mercado**.*

Uno de los primeros pasos en la valoración es la obtención de **información sobre el sector** en el que actúa, planes de futuro, fortalezas y debilidades, así como los últimos **balances de situación** y las **cuentas de pérdidas y ganancias** del último ejercicio disponible. Cuanta más información de la empresa se tenga a la hora de valorar, **más fiel será nuestro resultado**.

## 2. Proyecciones.

Cuando se hayan obtenido los datos históricos y la información de la empresa, entramos en la fase en la cual podremos realizar **proyecciones sobre el futuro de la empresa** y que afectarán al valor de ésta.

**2.1 Horizonte temporal:** Habremos de tomar el **número de años** durante los cuales la empresa tiene capacidad de generar fondos calculables. Es importante no realizar análisis con un plazo de años muy elevado, ya que el **cálculo a tan largo plazo** vendría condicionado por un grado de incertidumbre elevado, por la **falta de fiabilidad de esos flujos**.

Para ello se deben distinguir dos escenarios:

- **Coyuntural** (de 3 a 5 años) que se corresponde con el **plazo máximo** hasta el cuál se es capaz de **obtener información de flujos de caja** de la empresa.
- **Estructural** (a partir del 5/6 año) que se corresponde con el período en el cual los datos obtenidos sobre los flujos **no tienen un alto grado de credibilidad o fiabilidad**.

**2.2 Flujos Netos de Caja:** Corresponden a los fondos que genera la empresa a través de la **explotación económica**, sin tener en cuenta los **gastos financieros**. Dichos flujos se pueden obtener de manera **indirecta** (a través de la contabilidad de la empresa) o bien de manera **directa**, analizando los **cobros y pagos de la empresa**.

Para obtener los **cobros futuros** que puede generar la empresa, se debe realizar un **estudio de mercado** en el que se especifique la **demanda prevista, la estacionalidad del mercado v las tendencias que sigue la demanda**. Los

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

de publicidad, distribución, y demás gastos incurridos por la explotación de la actividad empresarial. No obstante, uno de los métodos más extendidos para calcularlo es la aplicación del **factor de crecimiento** a la media histórica de los **cobros y pagos** que venía obteniendo la empresa:

$$\text{COBROS} = \text{MEDIA COBROS AÑO ANTERIOR} \times (1 + \text{FACTOR DE CRECIMIENTO})$$

$$\text{PAGOS} = \text{MEDIA PAGOS AÑO ANTERIOR} \times (1 + \text{FACTOR DE CRECIMIENTO})$$

No obstante, tendremos que tener en cuenta, a la hora de calcular los flujos, el efecto que tiene la **inflación** en los valores que vamos a calcular, por tanto tendremos que **actualizar el valor** obtenido en los **cobros y pagos** de cada año, mediante las fórmulas siguientes:

$$\text{COBROS REALES} = \text{COBROS} \times (1 + \text{TASA DE INFLACIÓN})^n$$

$$\text{PAGOS REALES} = \text{PAGOS} \times (1 + \text{TASA DE INFLACIÓN})^n$$

$$\text{FLUJOS NETOS DE CAJA} = \text{COBRO REAL} - \text{PAGO REAL}$$

**2.3 Valor de Continuidad:** Se corresponde con el valor que podría generar la empresa en el **escenario estructural (a partir del 6º año)** que intenta reflejar los **flujos no finitos** que genera la empresa. Para su cálculo se presentan 3 *escenarios*:

- **FLUJOS DE CAJA CONSTANTES:**

$$\text{Valor de Continuidad} = \frac{\text{Flujo Neto de Caja Año 6}}{\text{Tasa de descuento "k"}}$$

- **FLUJOS DE CAJA DECRECIENTES:**

$$\text{Valor de Continuidad} =$$

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

$$\frac{\text{Flujo Neto de Caja Año 6}}{\text{Tasa de descuento "k" + Tasa de crecimiento "h"}}$$

- **FLUJOS DE CAJA CRECIENTES:**

$$\text{Valor de Continuidad} =$$

$$\frac{\text{Flujo Neto de Caja Año 6}}{\text{Tasa de descuento "k" - Tasa de crecimiento "h"}}$$

$$\text{Tasa de descuento "k" - Tasa de crecimiento "h"}$$

Una vez que hemos calculado el valor de continuidad que se obtiene por el mantenimiento no finito de la actividad, debemos calcular el **valor de continuidad ajustado que nos dará el valor real**:

$$\text{Valor de Continuidad Ajustado} = \frac{\text{Valor de Continuidad}}{(1 + k)^n}$$

**2.4 Tasa de descuento:** Como los flujos netos que se obtienen se corresponden a **momentos temporales distintos**, por tanto para poder hacer una valoración correcta, hay que trasladar esos valores futuros a los valores que **representarían a día de hoy**. Para ello se utiliza la **operación de descuento** que vemos en el cálculo del **Valor de Continuidad Ajustado**. Para llevar a cabo correctamente el **descuento de los flujos**, tendremos que realizar una correcta **tasa de descuento** ya que será muy sensible a la hora de obtener el importe real del valor. Para calcular la tasa de descuento real, tendremos que desglosar primero las dos variables que lo componen. En primer lugar están los **costes de los recursos financieros**, o en su defecto, la **rentabilidad mínima** exigida a la inversión. Por otra parte, en segundo lugar tendremos la **prima de riesgo existente** y que tomamos como referencia.

$$\text{TASA DE DESCUENTO} = \text{COSTE MEDIO PONDERADO DE CAPITAL} + \text{PRIMA DE RIESGO}$$

### 3. Valor de la empresa.

En este punto calcularemos el **rango de precios** que se corresponden con el **valor de la empresa**. Dentro de este estudio de valoración, es importante que realicemos **3 escenarios futuros** posibles de manera que aumentemos la probabilidad de realizar una valoración lo más adecuada posible. Estos escenarios son:

ESCENARIO	VALORACIÓN
PESIMISTA	Se corresponderá con la <b>valoración mínima</b> y que toma como proyección unos <b>resultados inferiores</b> , a los que viene presentando históricamente, en el futuro. Dentro de este escenario se pretende tener en cuenta una posible <b>crisis del sector, recesión económica o financiera, un cambio de tendencias o la pérdida de poder en el mercado</b> .
BASE	Se corresponde con la <b>continuidad de las proyecciones</b> históricas que venía reflejando la empresa, por lo que <b>no se verá afectado</b> (o afectará en mínima medida) por variaciones de agentes externos ni <b>cambios o estímulos en el mercado</b> .
OPTIMISTA	Se corresponde con la <b>valoración máxima</b> y que toma como proyección unos <b>resultados superiores</b> en el futuro debido a una <b>mejora en la posición del mercado</b> por parte de la empresa, debido a una variación en la tendencia del sector o a una <b>mejora de la competitividad, entre otros elementos que mejoran la posición competitiva de la empresa</b> .

### EJEMPLO DE VALORACIÓN DE EMPRESAS

La empresa Supercontable.com Investments está estudiando la entrada en el sector futbolístico y desea saber el valor del Equipo XYZ SAD para ofrecer una cantidad razonable para su adquisición, que le permita obtener rentabilidad de manera temprana. La entidad XYZ SAD, presenta las siguientes informaciones:

- AÑO 1: Cobros:** 6.355.200 Euros - **Pagos:** 7.412.560 Euros = **Flujos de caja:** - 1.057.360  
**Flujos de caja actualizados  $(1+k)^1$ :** - 979.037,03
- AÑO 2: Cobros:** 7.788.150 Euros - **Pagos:** 7.400.500 Euros = **Flujos de caja:** 388.150  
**Flujos de caja actualizados  $(1+k)^2$ :** 332.776,06
- AÑO 3: Cobros:** 7.955.320 Euros - **Pagos:** 7.429.000 Euros = **Flujos de caja:** 566.320  
**Flujos de caja actualizados  $(1+k)^3$ :** 449.563,07
- AÑO 4: Cobros:** 8.720.000 Euros - **Pagos:** 7.510.000 Euros = **Flujos de caja:** 1.210.150  
**Flujos de caja actualizados  $(1+k)^4$ :** 889.386,13
- AÑO 5: Cobros:** 9.425.000 Euros - **Pagos:** 7.699.000 Euros = **Flujos de caja:** 1.726.000  
**Flujos de caja actualizados  $(1+k)^5$ :** 1.300.000,00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **AÑO 6: Cobros:** 9.855.320 Euros - **Pagos:** 7.925.000 Euros = **Flujos de caja:** 2.655.000

Una vez que se ha analizado el coste de financiación y la prima de riesgo, se obtiene una tasa de descuento de  $k = 0,08$ .

## SOLUCIÓN

### ESCENARIO BASE:

Para el 6º año, tendremos que calcular el valor actual de todos los flujos futuros que genera a partir del 6º año y posteriormente tendremos que ajustar ese valor, mediante descuento.

**Valor de Continuidad:**  $2.655.000 / 0,08 = 33.187.500$  Euros

**Valor de Continuidad Ajustado:**  $33.187.500 / 1,08^6 = 20.913.755$  Euros

- **Valor de Flujos Netos de Caja del escenario coyuntural:** 1.867.374,83
- **Valor de Continuidad Ajustado:** 20.913.755,00.
- **Valor de la empresa:** 22.781.129,83

Una vez que hemos calculado el valor del escenario de crecimiento constante, tenemos que calcular los escenarios optimista y pesimista, para encontrar los valores máximos y mínimos de la empresa.

### ESCENARIO PESIMISTA:

Cuando existe una tasa de crecimiento negativa, dicho valor se tendrá que sumar a la tasa de descuento a la hora de calcular el valor de continuidad de la empresa. Por tanto, como la caída es del 3%, a la tasa de descuento se le tendrá que sumar 0,03 para el cálculo del valor antes de actualizarlo.

**Valor de Continuidad:**  $2.655.000 / (0,08 + 0,03) = 24.136.363,64$  Euros

**Valor de Continuidad Ajustado:**  $24.136.363,64 / 1.08^6 = 15.210.003,27$  Euros

- **Valor de Flujos Netos de Caja del escenario coyuntural:** 1.867.374,83
- **Valor de Continuidad Ajustado:** 15.210.003,27.
- **Valor de la empresa:** 17.077.378,10

### ESCENARIO OPTIMISTA:

Cuando existe una tasa de crecimiento positiva, al contrario que en el escenario anterior, se deberá restar dicho crecimiento a la tasa de descuento a la hora de calcular el valor de continuidad.

**Valor de Continuidad:**  $2.655.000 / (0,08 - 0,0175) = 42.480.000,00$  Euros

**Valor de Continuidad Ajustado:**  $42.480.000,00 / 1.08^6 = 26.769.605,75$  Euros

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Valor de la empresa:** 28.636.980,58

Por tanto, la valoración de la empresa, que se habrá estimado en función de 3 escenarios como son el base, pesimista y optimista, se corresponderá con el siguiente intervalo de precios: **{17.077.378,10 ~ 28.636.980,58}**

## Sorpresa: Hacienda inadmite los aplazamientos por COVID-19 del primer trimestre de 2020.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 18/08/2020*



Muchos contribuyentes **se están encontrando "a la vuelta" de sus vacaciones** **notificaciones de la AEAT donde se inadmiten las solicitudes de aplazamiento** y fraccionamiento por las liquidaciones de tributos (IRPF, Sociedades, IVA,...)

presentadas respecto del primer trimestre del ejercicio 2020 consecuencia del COVID-19; recordemos como ya hemos **explicado en comentarios anteriores** que la publicación del **Real Decreto-ley 7/2020**, de 12 de marzo, establecía una cierta **flexibilización en materia de aplazamientos** posibilitando la concesión, durante **seis meses, del aplazamiento en el pago de impuestos a PYMES y autónomos, previa solicitud, con una carencia de intereses de cuatro meses.**

Es importante *"refrescar"* al lector que las solicitudes de aplazamiento presentadas debían corresponder a deudas tributarias hasta un **importe máximo de 30.000 euros** (**Orden HAP/2178/2015**, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las

Recuerde:

*Este "aplazamiento especial" se articulaba para todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizase*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

fraccionamiento a 30.000 euros), **el 30 de mayo de 2020**, ambos incluido el resto de solicitudes de *inclusive*. aplazamiento/fraccionamiento sin garantías concedidas o pendientes de resolución; y aquí es donde está el **"kit de la cuestión"; muchos contribuyentes han solicitado aplazamientos que en su conjunto** (por liquidaciones y autoliquidaciones de IVA, Sociedades e IRPF) **superan los 30.000 euros** aunque no lo hagan (superen el límite) individualmente y en estos casos la Administración, por los casos que hemos podido verificar desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) ha tomado la determinación (con carácter general y por las muestras recibidas ya que existen muchas posibilidades y motivaciones) de inadmitir las solicitudes de aplazamiento relacionadas con retenciones y pagos fraccionados y solicitar documentación adicional en los aplazamientos solicitados de IVA, siempre teniendo en cuenta los importes de las liquidaciones presentadas cuyos pagos se solicitaba aplazar.

Ahora bien, esta situación es una de las posibilidades encontradas, pues el importe del aplazamiento solicitado por declaración, determinará en muchos casos las posibilidades del contribuyente pues **existe un error de partida y es intentar aplazar, en su conjunto, por cantidades superiores a los 30.000 sin aportación de garantías.**

*Algunos ejemplos encontrados vienen dados por: (con distintas cifras pero similar proporción)*

- Inadmisión de solicitud de aplazamiento de Modelo 111 por 8.000 euros.
- Inadmisión de solicitud de aplazamiento de Modelo 202 por 11.000 euros.
- Solicitud de información complementaria por Modelo 303 por 22.000 euros.

## ¿Qué puede hacer el Contribuyente?

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En primer lugar hemos de saber que **la denegación de un aplazamiento solicitado en período voluntario tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso voluntario** ([artículo 62.2](#) de la [Ley 58/2003](#) -LGT-); solamente la solicitud de suspensión presentada con ocasión de la interposición de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, en la forma y con los requisitos establecidos en las normas reguladoras de los recursos y reclamaciones, podría producir efectos suspensivos para evitar el inicio del procedimiento de apremio.

Así, encontramos distintas situaciones pues la resolución de concesión, denegación o, en su caso, inadmisión tiene implicaciones distintas, por ello mostramos unas **posibles líneas de actuación genéricas para orientar a los contribuyentes:**



1. En una situación con la "fisonomía" establecida en el cuadro anterior, el contribuyente podrá solicitar la carta de pago de la deuda por los Modelo 111 y 202, **proceder a su pago (antes de recibir una posible providencia de apremio) y enviar la documentación o información solicitada** respecto del Modelo 303 al tiempo de informar a la Administración que han sido pagadas las deudas tributarias relacionadas con los modelos 111 y 202 para que de esta forma concedan definitivamente, al menos, el aplazamiento respecto del Modelo 303 al no superar los 30.000 euros y no existir otros importes pendientes de acuerdos de aplazamiento, dispensa de garantías, etc.
2. **Recurrir.** Esta posibilidad siempre estará **condicionada a la motivación que haya utilizado el actuario de la Administración Tributaria** para denegación o inadmitir la solicitud de aplazamiento y, por supuesto, a la interpretación que el contribuyente haga de la normativa reguladora.
3. En **caso de recibir providencia de apremio**, hemos de recordar a los contribuyentes que de acuerdo con el [artículo 47.3](#) del [Real Decreto 939/2005](#), de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación, "*(...) la inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento*"

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



algunos clientes nos han llamado la atención sobre una de las últimas Sentencias del Tribunal Supremo, en concreto a una referida en [nota de prensa](#) publicada por el Poder Judicial, donde establece que la Administración, **cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa**, entendemos que difícilmente sería aplicable al caso aquí tratado (al menos hasta poder disponer de la lectura literal de la STS todavía no publicada a fecha de elaboración del presente comentario) pues versa sobre un caso donde **el contribuyente había interpuesto un recurso de reposición potestativo contra una liquidación tributaria** sin que, correlativamente, solicitara con su interposición la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso. Evidentemente **la providencia de apremio podrá ser recurrida** pero habremos de guiarnos por los motivos disponibles en el apartado 3 del [artículo 167 LGT](#):

- Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- Falta de notificación de la liquidación.
- Anulación de la liquidación.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

## La aprobación del ERTE de fuerza mayor por la Autoridad Laboral avala las medidas de suspensión o reducción aprobadas por la empresa

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 21/08/2020*

Así lo ha establecido una [Sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional](#), de fecha 15 de Junio de 2020, en la que el Tribunal concluye que **no se puede cuestionar la causa o justificación** de las medidas adoptadas por la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



**administrativa que autoriza el ERTE.**

El caso concreto analizado por la **Sentencia** se refiere a una empresa que gestiona varias escuelas infantiles de distintos municipios, las cuales fueron cerradas, tanto por la declaración del Estado de Alarma como por decisión adoptada por los Ayuntamientos responsables.

Ante dichas circunstancias, la empresa insta un ERTE por fuerza mayor para todos los trabajadores de la empresa, que es autorizado por la Administración, primero por silencio administrativo y, después, por resolución expresa de la Autoridad Laboral.

Un sindicato formula demanda interesando que **se DECLARE NULA o en todo caso INJUSTIFICADA la medida empresarial** consistente en la suspensión de los contratos de trabajo de todo su personal con efectos desde el día 16 de marzo de 2020, en tanto en cuanto permanezca en vigor la orden de cierre por el estado de alarma, con reposición al personal a su situación jurídica previa a la aplicación, y en concreto, con reintegro de salarios dejados de abonar y realización cotizaciones no efectuadas respecto de la totalidad del personal afectado por la medida; por entender que no se justificaba la causa de fuerza mayor que permita la aplicación de las medidas de suspensión.

La empresa se opone a la demanda, entendiendo que dado que, al existir orden expresa de cierre, sí que concurre la causa de fuerza mayor que, además, fue convalidada y autorizada por la Administración que aprobó el ERTE.

Pero es más relevante, si cabe, la oposición realizada por el Abogado del Estado, que sostiene que no se ha impugnado la resolución administrativa de la Autoridad Laboral que aprobó el ERTE. Argumenta que se ha constatado la fuerza mayor por resolución expresa de la Dirección General de Trabajo, por lo que sólo cabe discutir la decisión empresarial por cuestiones distintas a la constatada fuerza mayor.

Planteada así la cuestión, la Sala señala que ***no se ha impugnado la resolución administrativa que declara constatada la existencia de fuerza mayor alegada por la empresa***; y añade que debe diferenciarse entre la resolución administrativa que constata la causa de fuerza mayor, y la decisión empresarial posterior, con dos distintos regímenes de impugnación.

Y precisamente por ello, al no haber sido impugnada la decisión administrativa, dice la Sala que ***se debe respetar el contenido de la resolución administrativa autorizatoria***.

O dicho de otro modo, si se quiere cuestionar la causa de fuerza mayor, debe impugnarse la resolución administrativa que la aprueba o autoriza. Ello no impide que se pueda impugnar solo la decisión empresarial, pero por razones distintas a la concurrencia



de la causa de fuerza mayor aprobada, como pueden ser la falta de tal comunicación individual de la decisión adoptada al trabajador afectado; la discriminación a la hora de adoptarse la decisión por el empresario respecto de algunos trabajadores y no de otros; o la selección de los concretos trabajadores

## En conclusión:

*Si la autoridad laboral declara constatada la existencia de fuerza mayor alegada por la empresa, esa es la causa justificativa de la suspensión de relaciones laborales; **y no puede cuestionarse sin impugnar la decisión administrativa que la aprueba y autoriza.***

## Otros Documentos de su Interés:

- **¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes?. Le contamos qué está comprobando.**
- **Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.**
- **Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.**
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.**

**¿La aportación recibida de un proveedor por los gastos de publicidad de su producto debe**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. Más información



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su Boletín de Junio de 2020 (**BOICAC nº 122**), se ha posicionado sobre el **tratamiento contable** de la **contribución económica que recibe una empresa dedicada a la distribución, por parte de su proveedor**, para sufragar parte de los gastos de marketing y publicidad que soporta.

Es bastante habitual cuando una empresa distribuidora comercializa un nuevo producto que el fabricante contribuya en los gastos necesarios para su promoción. En este caso concreto, la empresa consultante está introduciendo en España una marca extranjera, con su correspondiente inversión en marketing y publicidad, por lo que el fabricante colabora de forma periódica emitiendo una nota de adeudo.

Se pregunta la empresa distribuidora si el registro contable de la aportación recibida del fabricante debe considerarse un rappel o un ingreso excepcional. **La respuesta del ICAC es la siguiente:**



*[...] si el distribuidor actúa por cuenta propia y la participación en los gastos de publicidad obedece a un contrato de promoción, se debería concluir que el proveedor está prestando un servicio distinto a su cliente, en cuyo caso las cantidades recibidas se registrarán como un ingreso dentro del margen de explotación, en la partida “Otros ingresos de explotación”, pudiendo utilizar a estos efectos la **cuenta 759. Ingresos por servicios diversos**.*



En su argumentación el ICAC recuerda que es necesario **analizar el fondo económico de la operación**, con objeto de verificar si las contribuciones que realiza el proveedor (fabricante) suponen una reducción en el precio de la transacción, es decir un descuento comercial o rappel, o bien se trata de la contraprestación por un servicio distinto que el proveedor recibe de su cliente.

### EJEMPLO

La sociedad española DISTRIBUIDOR, SA compra mercaderías por un importe de 2 millones de euros a la empresa extranjera no comunitaria FABRICANTE, SA. Además contrata a la empresa española PUBLICIDAD SL para publicitar estos productos por un importe de 500.000 euros. Al final del año FABRICANTE, SA emite una nota de adeudo a DISTRIBUIDOR, SA por 200.000 euros.

Realizar el registro contable si la nota de adeudo obedece a un contrato de promoción o a un objetivo de volumen de compras.

### SOLUCIÓN

- Por la **compra de la mercadería**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(600) Compras de mercaderías	2.000.000,00	
a (400) Proveedores		2.000.000,00

- Por la **contratación de la publicidad**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(627) Publicidad, propaganda y relaciones públicas	500.000,00	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	105.000,00	
a (410) Acreedores por prestaciones de servicios		605.000,00

- Por la aportación recibida del proveedor:

- Si obedece a un contrato de promoción:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(400) Proveedores	200.000,00	
a (759) Ingresos por servicios diversos		200.000,00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Si obedece a un **descuento por alcanzar un volumen de compras**:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(400) Proveedores	200.000,00	
a (609) Rappels por compras		200.000,00

## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)